



TASA POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ARTICULO 1º.

En uso de las facultades concedidas en el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los Arts. 2, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.

1. Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, realizado por gestión municipal o por contrata con empresas.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medias higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, la recogida de basuras y residuos no calificados de



domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, y laboratorios, de escorias y cenizas de calefacciones, escombros de obras, etc.

4. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de qué pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente Tasa.
5. **SUJETOS PASIVOS.** La Tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título, viviendas o locales en donde preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiarios por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la Tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS.

ARTÍCULO 4º.

PRIMERO.- El tipo de imposición y tarifas aplicables, por cada año, serán las siguientes:

Epígrafe 1º. Viviendas.

- a) Fincas destinadas a viviendas, incluso las que no estén habitadas con carácter permanente: **24,77 €**, en dos cuotas semestrales, en los meses de junio y diciembre.
- b) Titulares de viviendas, sujetos al pago de la Tasa, empadronados en la citada vivienda, que se encuentre en una de las siguientes situaciones:
 - Que tenga la condición de jubilado o pensionista con una pensión inferior al salario mínimo interprofesional, se aplicará una bonificación del 40% respecto a la cuota fijada en el apartado 1.A del presente Artículo (incluso las viudas/os de pensionistas y jubilados).
 - Que se encuentre en una situación de desempleo, previa justificación semestral para los vecinos en situación de desempleo con un subsidio inferior al salario mínimo interprofesional vigente, empadronado en este Municipio, se aplicará una bonificación del 20% respecto a la cuota fijada en el apartado 1.A del presente Artículo.

Operarán previa solicitud del interesado que deberá acreditar la situación documental en los siguientes períodos: para el primer período de cobro, antes del 1 de marzo, para el segundo período de cobro, antes del 1 de agosto.



Epígrafe 2º. Alojamientos.

Hoteles, residencias, casas rurales, pensiones, hostales, casas de reposo o similares:

- a) Hasta 20 camas 184,96 €/semestre.
- b) Entre 21 y 40 camas 222,10 €/semestre.
- c) Entre 41 y 100 camas 597,15 €/semestre.
- d) Más de 100 camas 876,39 €/semestre.

Epígrafe 3º. Actividades comerciales, industriales, mercantiles, etc., en función de su especial destino:

- a) Almacenes, peluquerías, papelerías, droguerías, ferreterías, muebles, tejidos, zapaterías y, en general, comercio de no alimentación: **77,46 €/semestre.**
- b) Gestorías, inmobiliarias, despachos profesionales y asimilados, estancos, salas recreativas y de ocio: **73,29 €/semestre.**
- c) Oficinas de organismos de la Administración Pública e Instituciones de ella dependientes: **612,81 €/semestre.**
- d) Bancos y entidades financieras: **580,88 €/semestre.**
- e) Farmacias: **85,98 €/semestre.**
- f) Tiendas y quioscos de golosinas y asimilados: **83,87 €/semestre.**
- g) Comercios de alimentación:
 - 1. Ultramarinos, pequeño comercio y, en general, comercio de alimentación que no se encuadren en el apartado D2 y D3 hasta 200 m² **95,60 €/semestre.**
 - 2. Carnicerías, pescaderías, pollerías, fruterías y asimilados **117,22 €/semestre.**
 - 3. Supermercados, superservicios, autoservicios y similares:
 - 3.1. De 201 m² hasta 500 m² **650,59 €/semestre.**
 - 3.2. De más de 501 m² **876,39 €/semestre.**



h) Fábricas e industrias, talleres mecánicos, de transformación, artesanales, imprentas y análogos:

1. Hasta 10 operarios **73,29 €/semestre.**
2. De 11 a 20 operarios **161,33 €/semestre.**
3. De 21 a 50 operarios **193,30 €/semestre.**
4. De 51 a 99 operarios **258,14 €/semestre.**
5. De más de 100 operarios **573,09 €/semestre.**

Epígrafe 4º. Actividades educativas, formativas o culturales.

- a) Locales o viviendas destinados a actividades educativas o similares sin servicio de comedor (academias, autoescuelas): **73,29 €/semestre.**
- b) Guarderías y centros de educación infantil con servicio de comedor: **81,14 €/semestre.**
- c) Institutos, museos, fundación y en general, centros públicos, privados o dependientes, cuya actividad se dirija a la cultura, formación, educación o análogos: **193,30 €/semestre.**

Epígrafe 5º. Establecimientos de comidas y bebidas.

- a) Bares, bares-quioscos, cafeterías, discotecas y asimilados:
 - a.1. Fuera del recinto histórico **103,28 €/semestre.**
 - a.2. Dentro del recinto histórico **114,58 €/semestre.**
- b) Restaurantes, bar-restaurante, casas de comidas y asimilados: **167,79 €/semestre.**
- c) Supermercados y grandes superficies: **326,60 €/semestre.**

Epígrafe 6º. Vertido de escombros autorizados a particulares por Licencia de Obra Menor.

1. Solo se permitirá el vertido autorizados a particulares, de forma exclusiva y con la preceptiva Licencia Municipal, a las obras menores realizadas en el Término Municipal, procediendo al pago de la Tasa que corresponda previamente al depósito.



2. El depósito de escombros, será de forma gratuita hasta 1 m³ de escombros seleccionados máximo por obra. A mayores de esa cantidad, el depósito será cobrado a razón de **16,51 €/m³** y proporción de escombros no seleccionados y de **6,60 €/m³** y proporción de escombros seleccionados. Dicho importe, y según estimación de generación de los mismos, realizada en base a los datos facilitados por el solicitante, será incluido en la Tasa de autoliquidación de la Licencia.

SEGUNDO.- Para cualquier actividad no prevista en los epígrafes enumerados anteriormente, se establecerá, por analogía, la cuota que debe satisfacer por la prestación de este servicio. Así mismo, el Ayuntamiento podrá exigir la documentación que considere oportuna para acreditar la clasificación y situación de la actividad comercial, industrial, mercantil, etc., que establezca en su caso, la Tarifa que le corresponda.

De apreciarse inexactitudes o falsedades, se aplicarán las Normas de la Ley General Tributaria.

Los contribuyentes que estén incluidos en el Apartado A del Epígrafe 3º, como despachos y gestorías, y que la actividad se halle ubicada en su vivienda particular, y sin separación, se aplicará únicamente la tarifa anterior, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º, apartado A.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ARTÍCULO 5º.

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipales para que se abra el período de pago de cuotas.

ARTÍCULO 6º.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 7º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedarán automáticamente incorporados al Padrón para siguientes ejercicios.

ARTÍCULO 8º.



La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

ARTÍCULO 9º.

Las cuotas liquidadas y no satisfecha en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTÍCULO 10º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no haya podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 11º.

No se concederá exención alguna.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada y aprobada por el Pleno el día 22 de febrero de 2018, entró en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O. de la Provincia de Segovia, Núm. 54, y comenzó a aplicarse el día 5 de mayo de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En el Real Sitio de San Ildefonso, el Secretario, D. Ramón J. Rodríguez Andión.